



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Julio ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2018-00167-00
ACCIONANTE:	ANGIE PAOLA GÓMEZ PRASCA
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV"
ASUNTO:	DECLARA RESPONSABLE POR DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde al Juzgado decidir el incidente de desacato promovido por la señora ANGIE PAOLA GÓMEZ PRASCA, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", por el incumplimiento a la orden dada en la sentencia del 19 de junio de 2018, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. ANTECEDENTES

La señora ANGIE PAOLA GÓMEZ PRASCA presentó acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", a fin de que se protegiera su derecho constitucional de petición.

El Juzgado, por medio de la sentencia del 19 de junio de 2018, resolvió:

*PRIMERO: **NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición, igualdad y debido proceso a la señora ANGIE GÓMEZ PRASCA, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.100.084.373, de San Marcos, por las razones antes expuestas.*

No obstante, se dio la siguiente orden:

SEGUNDO: ORDENAR a la Doctora YOLANDA PINTO AFANADOR, en su calidad de Directora y/o Representante Legal de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV; para que por intermedio de la Doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, en su calidad de DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN; y

el Doctor VLADIMIR MARTIN RAMOS, en su calidad de JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA, o quienes hagan sus veces, dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, realicen una segunda valoración o estudio a la petición de la accionante, en conjunto a las pruebas que presente, y se decida si es procedente la inclusión en el Registro Único de Víctimas RUV, el hecho victimizante del homicidio de KAREN MARGARITA GÓMEZ PRASCA, ocasionado por un integrante y cabecilla de la organización criminal denominada CLAN USUGA. (...)"

III. TRÁMITE DEL INCIDENTE

El día 23 de octubre de 2018, la señora ANGIE PAOLA GÓMEZ PRASCA solicitó iniciar incidente de desacato en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", por el incumplimiento al numeral 2º de la sentencia 19 de junio de 2019 dictada por este Juzgado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado por auto del 13 de diciembre de 2018¹ solicitó al Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", un informe en el que constara si la sentencia del 19 de junio de 2019 específicamente en su numeral 2º tuvo cumplimiento en los términos previsto en el mismo; así solicitó se informara el nombre de la persona competente para darle cumplimiento a esa orden judicial, con indicación de la dirección donde pudiera ser notificado para el efecto.

El Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV" guardó silencio.

Así las cosas, por auto del 28 de enero de 2019 se admitió el presente incidente de desacato en contra de la doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO en su calidad de Directora de Registro y Gestión de Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV y contra el doctor JOHN VLADIMIR MARTÍN RAMOS Jefe General de la Oficina Asesora Jurídica de esa entidad, en consideración a que eran los encargados de dar cumplimiento a la sentencia.

El Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV" doctor JOHN VLADIMIR MARTÍN

¹ fs. 7-9.

RAMOS presentó informe mediante el oficio N° 740.04.15-56 de 18 de diciembre de 2018 en el que precisó que los funcionarios responsables de pronunciarse sobre el cumplimiento al fallo de tutela era la doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO en su calidad de Directora de Registro y Gestión de Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV y su persona, como Jefe General de la Oficina Asesora Jurídica.

Mediante auto de 11 de abril de 2019 se requirió por última vez a los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV y se ordenó oficiar al Director General de la entidad para que en su calidad de superior jerárquico hiciera cumplir la orden contenida en el numeral 2° de la sentencia de fecha 19 de junio de 2018, decisión que fue notificada debidamente a los incidentados a los correos electrónicos Gladys.prada@unidadvictimas.gov.co y John.martin@unidadvictimas.gov.co.

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, en su artículo 27, dispone que:

*"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia**".*

A su vez, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corte Constitucional que:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos."²

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha dicho que incumplir una providencia judicial, además de afectar el acceso a la justicia, desconoce la prevalencia del orden constitucional y la realización de los fines del Estado, vulnera los principios de confianza legítima, de buena fe, de seguridad jurídica y de cosa juzgada, máxime si se trata de una sentencia de tutela en la cual se están garantizando derechos fundamentales³.

Con relación a la interpretación del incidente de desacato, la Sección Quinta del Consejo de Estado, se pronunció en los siguientes términos:

"Entonces, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución".

(...)

² Corte Constitucional, sentencia T-512/11.

³ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-367 de 2014.

La Corte Constitucional ha dejado en claro que, en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionadores, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al proceso debido, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley (artículo 29 de la Constitución). Así, esa Corporación distingue dos tipos de responsabilidad: de un lado, la objetiva del incumplimiento y, de otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

(...)

En este orden de ideas, el juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento. De hecho, constituye un principio general del derecho el que nadie está obligado a lo imposible, por lo que no puede ser sancionado quien incumpliere una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad.

Así las cosas, la Sala precisa dos aspectos:

El primero: que el incumplimiento del fallo no necesariamente implica la sanción por desacato, pues el incumplimiento consiste en una conducta que, desde el punto de vista objetivo, es diáfana en establecer que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Y, desde el punto de vista subjetivo, el desacato se presenta cuando quien ha dado lugar a ese incumplimiento y a quien está dirigido el mandato judicial no ha sido diligente en el cumplimiento.

El segundo, que en el incidente de desacato no pueden resolverse nuevas situaciones jurídicas que no fueron planteadas en instancia, pues ese trámite se limita a definir si se cumplió o no con lo ordenado en el fallo de tutela. De igual modo, quien está obligado a cumplir con el fallo no puede aducir nuevos hechos para sustraerse de su cumplimiento, pues el momento procesal para hacerlo era el trámite de tutela. En consecuencia, el marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales de la demandante."⁴

⁴ Auto de 25 de marzo de 2004, radicado No. 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC) Consejero Ponente Dr. DARÍO QUIÑONES PINILLA.

En virtud de lo anotado, se precisa, que no puede el juez constitucional que vigila el cumplimiento de su fallo, desbordar, en ejercicio de la potestad sancionatoria, el marco trazado en la providencia transcrita.

Ahora, en todo trámite incidental por incumplimiento de una orden judicial de tutela de derecho, se deben respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se considera ha incurrido en desacato.

La actividad del juez que decide el desacato, definido por la parte resolutive se circunscribe, en primer lugar, a determinar **quién debe cumplir la orden, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada**; en segundo término, el plazo otorgado para cumplirla; y, finalmente, el alcance de la misma a objeto de establecer si el destinatario de la orden la ejecutó de forma oportuna y completa (conducta esperada).

Además, debe recordarse que el trámite de desacato no tiene como propósito sancionar a la persona, sino la de poner fin a la vulneración de los derechos fundamentales de quien ha sido protegido con la acción constitucional, con el cumplimiento de las órdenes que para tal fin se impusieron.

IV. CASO CONCRETO

En el presente caso, como ya se dijo, la señora ANGIE PAOLA GÓMEZ PRASCA, presentó incidente de desacato en contra de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", por el incumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia del 19 de junio de 2018 específicamente a lo ordenado en su numeral 2º, en el que se ordenó lo siguiente:

"SEGUNDO: ORDENAR a la Doctora YOLANDA PINTO AFANADOR, en su calidad de Directora y/o Representante Legal de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV; para que por intermedio de la Doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, en su calidad de DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN; y el Doctor VLADIMIR MARTIN RAMOS, en su calidad de JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA, o quienes hagan sus veces, dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, realicen una segunda valoración o estudio a la petición de la accionante, en conjunto a las pruebas que presente, y se decida si es procedente la inclusión en el Registro Único de Víctimas RUV, el hecho victimizante del homicidio de KAREN MARGARITA

GÓMEZ PRASCA, ocasionado por un integrante y cabecilla de la organización criminal denominada CLAN USUGA. (...)" (Negrillas del Juzgado)

Como puede observarse, el Juzgado otorgó un término perentorio de quince (15) días hábiles a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", para que se realizara una segunda valoración o estudio a la petición de la señora ANGIE PAOLA GOMEZ PRASCA, en conjunto a las pruebas que presentó, y se decidiera si era procedente o no, la inclusión en el Registro Único de Víctimas RUV, el hecho victimizante del homicidio de KAREN MARGARITA GÓMEZ PRASCA, ocasionado por un integrante y cabecilla de la organización criminal denominada CLAN USUGA, y no se hizo.

En efecto, si bien el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV" doctor JOHN VLADIMIR MARTÍN RAMOS, en su informe dijo que mediante la Resolución N° 2016-200842 de 20 de octubre de 2016 se había resuelto sobre la inclusión de la señora ANGIE PAOLA GÓMEZ PRASCA en el Registro Único de Víctimas; decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio en apelación los cuales fueron decididos a través de la Resolución N° 201819832 de 26 de abril de 2018 notificada por aviso desde el 10 al 14 de diciembre de 2018, debe precisar el Juzgado que, el acto administrativo Resolución N° 201819832 de 26 de abril de 2018 a través de la cual se resolvieron los recursos de reposición y apelación presentados en contra de la Resolución N° 2016-200842 de 20 de octubre de 2016 fue proferida con antelación al fallo de tutela de 19 de junio de 2018, por lo que, no es posible que se intente acreditar el cumplimiento de la segunda valoración del caso de la señora ANGIE PAOLA GÓMEZ PRASCA con la expedición de dichos actos administrativos.

Ahora, encuentra el Despacho que según lo establecido en el Decreto 4802 de 2011 "por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas" en su artículo 24 la responsable de resolver las solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas que era lo solicitado en el trámite de tutela es la Dirección de Registro de la información, en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica, pues la norma textualmente dice:

(...)

Artículo 24. Dirección de Registro y Gestión de la Información. Son funciones de la Dirección de Registro y Gestión de la Información las siguientes:

1. Proponer a la Dirección General los lineamientos para la administración, operación y funcionamiento del Registro Único de Víctimas, y los criterios de valoración para decidir las solicitudes de inclusión, en coordinación con la Oficina de Tecnologías de la Información.
2. Diseñar los procedimientos requeridos para analizar, valorar y decidir sobre las solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas, teniendo en cuenta los principios y requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011.
3. Diseñar los mecanismos y procedimientos necesarios para la toma de la declaración de las víctimas y coordinar su implementación con las entidades que conforman el Ministerio Público.
4. Propender por la integridad e interoperatividad de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
5. Desarrollar el procedimiento para la notificación o comunicación de las decisiones de inclusión o no inclusión en el Registro Único de Víctimas.
6. Decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia, atendiendo lo establecido en los artículos 157 y 158 de la Ley 1448 de 2011 y las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten, en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica.
7. Establecer los protocolos de seguridad, integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información suministrada por las víctimas, así como los demás lineamientos necesarios para la administración y actualización del Registro Único de Víctimas.
8. Suscribir acuerdos de confidencialidad respecto del uso y manejo de la información del Registro Único de Víctimas con las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas.
9. Coordinar el procedimiento de exclusión de las presuntas víctimas que haya ingresado al Registro Único de Víctimas, en los términos señalados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011 y las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Juzgado se encuentra demostrada tanto la responsabilidad objetiva y la subjetiva de la Doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, en su calidad de DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN; quien es la funcionaria responsable del cumplimiento de la sentencia de tutela en el presente incidente, por incumplimiento a la sentencia

del 19 de junio de 2019, como quiera que, el plazo legal otorgado en la sentencia de tutela se encuentra superado con creces, sin que hasta el momento se haya probado que efectivamente se realizó la segunda valoración al caso de inclusión en el RUV del hecho victimizante alegado por la señora ANGIE PAOLA GÓMEZ PRASCA prevista en la orden judicial.

Atendiendo lo antes expuesto, existe responsabilidad objetiva de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV" por el incumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia del 19 de junio de 2019, toda vez que no pudo probar lo contrario.

Con relación a la responsabilidad subjetiva, para el Juzgado igualmente se encuentra demostrada, dado que es claro que quien debía realizar la valoración era según se ha informado por la entidad la Doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO DIRECCION DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN atendiendo a las funciones establecidas en el Decreto 4802 de 2011, Resolución 00677 del 14 de octubre de 2014 y 01131 del 25 de octubre de 2016.

Cabe advertir, que por auto del 28 de enero de 2019 el Juzgado abrió incidente de desacato, entre otros, en contra de Doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO DIRECCION DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", por el presunto incumplimiento a la orden de tutela del 19 de junio de 2018 en su numeral 2º, concediéndole el término de tres (3) días para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

La anterior decisión se notificó personalmente a la funcionaria, mediante el Oficio No. 0307-2019⁵, el cual fue enviado, al correo Gladis.prada@unidadvictimas.gov.co⁶. Ahora, si bien no se comprobó que la anterior dirección electrónica pertenece a la funcionaria, esa es la que aparece a su nombre en la página web de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV".

Además que, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha aclarado que en los casos en que no pueda notificarse personalmente la apertura del incidente de

⁵ f. 23 y reverso.

⁶ f. 24-25.

desacato al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, es dable hacerlo a la entidad donde se encuentra vinculada la persona, atendiendo el principio de celeridad que debe caracterizar la acción de tutela, a fin de darle protección inmediata a los derechos amparados. Al respecto, dijo:

*"En consecuencia, la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente"*⁷.

Como vemos, no era indispensable u obligatorio la notificación personal del auto de apertura del presente incidente a la doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO en su calidad de DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN y el JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV" dado que el Juzgado desconocía su dirección para efectos de notificaciones judiciales.

Queda claro entonces que durante todo el curso procesal, se garantizó el debido proceso a la doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y, dándole la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, y notificándole de la apertura del presente incidente en su contra, sin embargo, esta no probó haber cumplido la sentencia del 19 de junio de 2018 en su numeral 2º, siendo la competente para ello, por tanto, vienen corroborados los presupuestos objetivos y subjetivos para que proceda el ejercicio del *ius puniendi* en su contra, en su calidad de DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV" por desacato a orden judicial.

En ese orden de ideas, y con base en lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado impondrá un (1) día de arresto y una multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la doctora GLADYS CELEIDE PRADA

⁷ Corte Constitucional, Sala Plena, Auto 236 del 23 de octubre de 2013.

PARDO, por ser rozable ante el incumplimiento de la orden dada en el numeral 2º de la sentencia del 19 de junio de 2018.

Cabe advertir que la medida de arresto que se impone, deberá cumplirla la doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO con detención domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, en calidad de DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", es responsable de desacatar la orden judicial contenida en la sentencia del 19 de junio de 2018 dictada por este Juzgado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **IMPONER** a la doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, en calidad de DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV, sanción de un (1) día de arresto domiciliario, y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que deberá consignar de su patrimonio a favor del Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la Cuenta DTN No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual deberá acreditar también el pago de la misma.

TERCERO: ENVIAR el presente incidente al Tribunal Administrativo de Sucre, para consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez se surta el grado de consulta de esta decisión, y sólo si la misma es confirmada, **OFICIAR** al señor Comandante de Policía de Bogotá DC, a fin de que disponga la vigilancia necesaria en la vivienda donde reside la doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, durante los dos días de arresto impuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez